90

RV: 25269333300320200080-GLORIA LUCIA TOCARRUNCHO

Juzgado 03 Administrativo - Cundinamarca - Facatativa <jadmin03fac@notificacionesrj.gov.co>
Mié 14/04/2021 11:16
Para: Ivan Camilo Zipaquira Morales <izipaqum@cendoj.ramajudicial.gov.co>

4 archivos adjuntos (15 MB)
contestación demanda.pdf; GLORIA LUCIA TOCARRUNCHO- poder.pdf; Escritura 062-ANEXO.pdf; 1. ESCRITURA 522.pdf;

Cordialmente,

MERCY CAROLINA CASAS GARZON
SECRETARIA
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Cruz Villalba Adriana del Pilar <t_acruz@fiduprevisora.com.co>
Enviado: miércoles, 14 de abril de 2021 11:13 a. m.
Para: Juzgado 03 Administrativo - Cundinamarca - Facatativa <jadmin03fac@notificacionesrj.gov.co>
Asunto: 25269333300320200080-GLORIA LUCIA TOCARRUNCHO

Cordial saludo

Respetuosamente me permito allegar contestación de la demanda que corresponde al radicado del asunto

Atentamente,

Adriana del Pilar Cruz Villalba
Abogada
Unidad Especial de Defensa Judicial FOMAG
Vicepresidencia Jurídica
Calle 72 No. 10-03
☎(571) 7444333 – Ext: 1210
Bogotá, Colombia

{fiduprevisora}

www.fiduprevisora.com.co

Fiduprevisora @Fiduprevisora

MINHACIENDA TODOS POR UN NUEVO PAÍS

La información contenida en este correo y sus anexos es confidencial y/o privada. Solo puede ser utilizada por la persona o empresa a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este correo es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este correo, por favor reenviarlo al remitente de Fiduprevisora S.A. y/o elimine el mensaje original incluyendo sus archivos anexos. La respuesta a este correo con el envío de información personal, propia o de terceros, implica su aceptación inequívoca al eventual uso o

tratamiento de datos personales que realice Fiduprevisora S.A conforme a las finalidades contenidas en la política de protección de datos personales publicada en www.fiduprevisora.com.co, en la cual se detallan entre otros aspectos, los derechos que le asisten como titular de información para realizar consultas, peticiones o reclamos relacionados con el tratamiento de información por parte de Fiduprevisora S.A. Así mismo, podrá solicitar información relativa a protección de datos personales en los siguientes canales de atención: Dirección Calle 72 No. 10-03, Bogotá, Teléfono (1) 5945111 o al correo electrónico: protecciondedatos@fiduprevisora.com.co. "Defensoría del Consumidor Financiero – Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. Correo electrónico: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com, de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua". Las funciones del Defensor del Consumidor son: dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad. Asimismo, tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store. Fiduprevisora S.A. remite la información contenida en este mensaje de datos por considerar que es de su interés.

91

{fiduprevisora}

La educación es de todos | Mineducación

SEÑORES
JUZGADO TERCERO (03) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
E. S. D.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 25269333300320200008000
Demandante: GLORIA LUCIA TOCARRUNCHO
Demandados: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

ADRIANA DEL PILAR CRUZ VILLALBA, identificada con cedula de ciudadanía número 53.075.572 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional 181.235 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada sustituta de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, vocera y administradora del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, según poder de sustitución otorgado por el **DR. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** identificado con cedula de ciudadanía No 80.211.391, abogado asignado por la fiduprevisora S.A, Y El Ministerio de Educación Nacional para ejercer representación judicial de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** según consta en escrituras pública No 522 y 062, documentos que se anexan al presente escrito, me permito respetuosamente contestar la demanda en los siguientes términos:

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Declarativas

Primera: ME OPONGO, como quiera que la parte actora no sustento en debida forma, la existencia del acto ficto o presunto que pretende se le declare frente a la petición radicada referente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria del pago de las cesantías, de conformidad a lo estipulado con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Condenas

Primera: ME OPONGO, por cuanto el pago de las cesantías solicitadas por el docente se realizó en debida forma.

Segundo: ME OPONGO, como quiera que la sanción mora no se considera derecho laboral ni la remuneración del mismo por lo que no le asiste derecho a indexación alguna sobre dicho concepto

Tercero: ME OPONGO, como quiera que la sanción mora en si misma se caracteriza por ser la pena pecuniaria impuesta a la entidad por el retardo en el pago de las cesantías solicitadas por el docente, por lo que no resulta procedente un pago adicional sobre la misma.

Cuarto: ME OPONGO, como quiera que la sentencia en si misma tiene un carácter vinculante y de obligatorio cumplimiento.

Quinto: ME OPONGO, Por cuanto la legislación es clara al afirmar que se tiene Derecho a la legitima defensa y por ende no se debe condenar en costas si no hay gastos en los que hizo incurrir la parte vencida, de conformidad con lo dispuesto por el articulo 365 Código General del Proceso.

I. FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: ES CIERTO, conforme lo establece la parte motiva de la Resolución que reconoce el pago de la cesantía

SEGUNDO: ES CIERTO, de acuerdo a la prueba que obra en el expediente

TERCERO: Me atengo a lo que se pruebe

CUARTO: NO ES CIERTO, en primer lugar porque aun cuando el certificado de pago aportado por la demandante no es legible, de la consulta al aplicativo de pagos FOMAG 1 se extrae certificado de puesta a disposición en el que se evidencia que los dineros fueron pagados el día 24 de marzo de 2018

QUINTO: NO ES UN HECHO

SEXTO: NO ES UN HECHO

SEPTIMO: Me atengo a lo que se pruebe

OCTAVO: Me atengo a lo que se pruebe

NOVENO: Me atengo a lo que se pruebe

DECIMO: Me atengo a lo que se pruebe

ONCE: Me atengo a lo que se pruebe

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

92

II. EXCEPCIONES

1. *El computo de días señalados como días en mora es incorrecto*

Se presenta esta situación toda vez que la solicitud fue radicada el día 03 de noviembre de 2017, por lo que el día 70 se cumplió el 19 de febrero de 2018, no obstante el pago fue efectuado hasta el 23 de marzo de 2018 lo que nos lleva a concluir que los días en mora equivalen a 35.

2. *Improcedencia de la indexación de la sanción moratoria*

Traigo a colación lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 73001233300020140058001 (496115), Jul. 18/18 mediante la cual dispuso señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

De acuerdo a lo anterior, indica que por no tratarse la sanción moratoria de un derecho laboral si no de una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía, no es procedente ordenar su ajuste al valor presente, pues se trata de valores monetarios que no tienen intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo y menos remunerado.

Igualmente esto encuentra argumento que permite descartar la posibilidad de indexar la sanción moratoria en el régimen anualizado previsto en la ley 50 de 1990.

Finalmente, solicito de manera respetuosa que de existir una condena contra la Nación, el Ministerio de Educación, al Fomag y a Fiduprevisora S.A. al momento de disponer sobre la condena en costas se analicen los aspectos aquí señalados para exonerar de costas a la parte demandada conforme a las reglas del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. *Improcedencia de la condena en costas*

Señor Juez, en el presente caso no procede la condena en costas teniendo en cuenta que El artículo 365 del Código General del Proceso establece que las costas deben ser debidamente demostradas

Código General del Proceso.

Artículo 365. *Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

> *[...]* ***8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación****. [...](Negrita y subrayado fuera de texto)*

De igual manera al respecto **El Consejo de Estado ha señalado que la condena en costas no es objetiva**

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

"En cuanto a las costas, debe reiterar la Sala lo expuesto por ambas subsecciones de la Sección Segunda[12] de esta Corporación sobre el particular, en la medida que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del CGP; descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas".

4. Excepción Genérica

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación del hecho que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal

NOTIFICACIONES

La entidad demandada recibe notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y al correo electrónico t_acruz@fiduprevisora.com.co o notjudicial@fiduprevisora.com.co

Del señor(a) Juez,

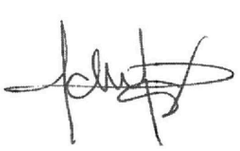

ADRIANA DEL PILAR CRUZ VILLALBA
53075572 de Bogotá
T.P 181.235 de C. S. J.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA